

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

CASILLA 11 SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

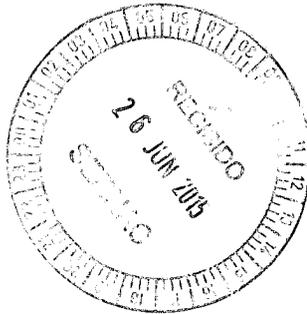
ROL N° 26.339- M- 2012 /MRF
Carta Certificada N°: 0

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATNOS 333 PISO 2
SANTIAGO

005528



CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.



002293

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980



Santiago, Miércoles 3 de junio de 2015

Notifico a UD. que en el proceso N° 26.339-M-2012, se ha dictado con fecha 16/04/2015, la siguiente resolución:

CUMPLASE.

SECRETARIO



C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil quince.

A fojas 93: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 64 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-106-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SANTIAGO, siete de Agosto de dos mil trece.

VISTOS:

I.- Que a fojas 13 y siguientes, don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director Regional Metropolitano subrogante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac), actuando en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333 piso 2, comuna de Santiago, deduce denuncia infraccional en contra del CMR FALABELLA, representado legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, ambos con domicilio en Moneda N° 970 piso 18, comuna de Santiago, por no cumplir la obligación legal de proporcionar la información básica comercial solicitada por el Servicio, a propósito del reclamo deducido ante éste por don Andrés Orellana Godoy, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la Ley N° 19.496.

Relata Sernac en su libelo, que con fecha 18 de Julio de 2012, remitió un oficio a la denunciada solicitando información necesaria para el análisis de la deuda de la reclamante, otorgándole un plazo de 10 días para tal efecto, la cual consistía en:

- 1.- *Copia de las renegociaciones o avenimientos realizados;* ✓
- 2.- *Copia de los estados de cuenta enviados a su domicilio;* ✓
- 3.- *Antecedentes sobre las distintas operaciones contraídas con el proveedor y sus especificaciones (tasa de interés, cuota, monto bruto, interés moratorio y gastos de cobranza extrajudicial); y*
- 4.- *Antecedentes detallados del incumplimiento del consumidor relacionados principalmente a:*
 - a. *Fecha del incumplimiento en cada operación;*
 - b. *Fecha de aceleración de pago en cada operación;*
 - c. *Períodos de mora en cada operación y montos de la misma; y,*
 - d. *Gastos de cobranza extrajudicial en cada operación”.*

Señala que transcurrido el plazo legal, no se verificó el cumplimiento por parte de la denunciada.

II.- Que a fojas 61 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de ambas partes. La

denunciada contesta las acciones deducidas, señalando que respondió la solicitud del Sernac, pero cumpliendo lo dispuesto en la Ley N° 19.496 y lo dispuesto en la Ley N° 19.628; que no se encontraba obligado a proporcionar la información solicitada por Sernac, debido a que el requerimiento excede las facultades que la ley otorga al organismo, dado que sólo se encuentra facultado para solicitar información básica comercial, la que debe relacionarse con los bienes y servicios que se ofrezcan al público consumidor, y no respecto a la situación financiera y crediticia de un particular como ocurrió en este caso.

III.- Que a fojas 1 a 8 la denunciante acompañó los siguientes documentos: a) carta de solicitud de información básica comercial de fecha 18 de Julio de 2012; b) copia de estampado de recepción emitido por Correos de Chile, de fecha 23 de Julio de 2012; c) impresión de página web de Correos de Chile; d) copia de nómina de oficina de partes de Sernac.

IV.- Que a fojas 60 la denunciada acompañó carta de respuesta al reclamo del consumidor, de fecha 21 de Junio de 2012.

CONSIDERANDO:

1) Que los autos se iniciaron por denuncia infraccional del SERNAC.

2) Que el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la Ley N° 19.496 dispone: *"Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.*

Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor

requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación."

3) Que el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, dispone: "Para los efectos de esta ley se entenderá por:

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma."

4) Que el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 56 de la Ley N° 19.496,

dispone: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existiere relación de causa a efecto entre la contravención y el daño producido."*

5) Que se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

6) Que el artículo 1698 inciso 1º del Código Civil: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

7) Que en primer término, con respecto a la alegación de la denunciada en orden a que habría cumplido con la solicitud del Sernac, ella no ha resultado probada, por cuanto el documento de fojas 60 constituye una respuesta al reclamo del consumidor ante el Sernac, respuesta emitida con fecha 21 de Junio de 2012, y no a la solicitud de información de Sernac, que fue efectuada recién con fecha 18 de Julio de 2012. 21/6/12
18/7/12

8) Que con respecto a la facultad del Servicio Nacional del Consumidor de solicitar la información relativa a la cuenta personal de don Andrés Orellana Godoy, es necesario señalar que el artículo 58 de la Ley N° 19.496, comprende la facultad de solicitar información, que va más allá de la información básica comercial a que se refiere el artículo 1 N° 3 de la Ley N° 19.496, ampliación que operó en virtud de las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.555 del año 2011 al artículo 58 de la Ley N° 19.496, información que a juicio de este Tribunal, puede perfectamente comprender aquella relacionada con la situación crediticia de un particular, siempre que Sernac cuente con la debida autorización de dicho particular de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, dado que los datos solicitados por Sernac, corresponden a aquellos cuyo tratamiento Ley
19 628

requiere la autorización de su titular según lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley.

9) Que no consta en autos que Sernac contare con la autorización de don Andrés Orellana Godoy para que dicha institución realizare el tratamiento de sus datos, acción que incluye la recolección de datos según lo dispuesto en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.628, razón por la cual, es posible concluir que la omisión de la denunciada en la entrega de dichos datos, se encuentra plenamente justificada.

SE RESUELVE:

a) Que SE DESECHA la denuncia infraccional deducida por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac), según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

b) Que cada parte pagará sus respectivas costas. ✓

NOTIFÍQUESE.

DECTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO TITULAR.